

CONSTANCIA SECRETARIAL

POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA(S) ENTIDAD(ES) DEMANDADA(S).

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA**

Bogotá, D.C., hoy **22 DE ABRIL DE 2022**, se FIJA EN LISTA LAS EXCEPCIONES por el término legal de un (1) día y queda a disposición de la contraparte el traslado por el término de tres (03) días, a partir del día siguiente hábil.

Secretaria

Bogotá D.C., 16 de marzo del 2022

Doctora
OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ
JUEZ CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA -SECCION CUARTA-
E. S. D.

REF: EXPEDIENTE No. 11001333704420210028100

DEMANDANTE: MUNICIPIO DEL PEÑON - CUNDINAMARCA-

NIT: 899.999.460 -4

DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y
PENSIONES- FONCEP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD-RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PENSIONADO: GUSTAVO ALFONSO PARDO (q.e.p.d) C.C. 228.440

PENSIONADA

SUSTITUTA: BLANCA SOFIA CASALLAS DE PARDO C.C. 20.509.752

Respetada Juez

SANDRA PATRICIA RAMIREZ ALZATE, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá e identificada con cédula de ciudadanía número 52.707.169 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 118.925 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la entidad demandada **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES “FONCEP”**, entidad encargada de hacer la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., de conformidad al Decreto 089 del 24 de marzo del 2021, de acuerdo al poder que anexo, y estando dentro del término legal, me permito **PRESENTAR ESCRITO DE EXCEPCIONES**, de la siguiente manera:

I-PARTES EN EL PROCESO

EL DEMANDANTE: EL MUNICIPIO DEL PEÑON-DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, representado por el Alcalde Dr. **NEFTALY SILVA BUSTOS**, y en el presente medio de control por la abogada **ANA MARCELA CAROLINA CARRILLO**.

EL DEMANDADO: EL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP-, representado Legalmente por la Directora Doctora **MARTHA LUCIA VILLA RESTREPO**, quien delegó al Dr. **CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA**, Jefe de la oficina Asesora Jurídica del **FONCEP**, funcionario que confiere el mandato al suscrito apoderado.

II-ACTOS DEMANDADOS

-OFICIO EE-02544-202109637-SIGEF Id:397985 del 22 de Junio de 2021 “Por el cual el DEMANDADO FONCEP NEGÓ la declaratoria de prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento de cobro coactivo **CP-294-2012**

III-EXCEPCIONES

3.1.-EXCEPCION CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respetuosamente señalo al Despacho, que conforme con lo expresado en la Ley 1437 de 2011, en su **Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.** (las negrillas son fuera del texto).

Aparece probado en el expediente del cobro coactivo **CP-0294-2012**, que el **DEMANDANTE MUNICIPIO DEL PEÑON** fue notificado personalmente del **OFICIO EE-02544-202109637-SIGEF Id:397985 del 22 de Junio de 2021, como lo ratifica en sus hechos la apoderada del actor; es decir que el pasado 23 de octubre de 2021 se vencieron los cuatro (04) meses** de que trata el artículo precedente, y aparece probado en la página de la rama judicial que el escrito de DEMANDA se radicó el pasado **26 de octubre de 2021, es decir por fuera del plazo de caducidad**, por lo que respetuosamente solicito al Despacho **DECLARAR LA PROSPERIDAD DEL MEDIO EXCEPTIVO** y disponer la terminación del presente medio de control.

3.2. -EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA

EL OFICIO EE-02544-202109637-SIGEF Id:397985 del 22 de Junio de 2021, que el actor pretende someter al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **NO CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO**, conforme con su contenido acatando las definiciones sobre acto administrativo expresadas por el **H. CONSEJO DE ESTADO**: El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Los actos administrativos son aquellos que emanan de la Administración Pública y sirven de medio o de resolución para imponer su voluntad en el ejercicio de una potestad administrativa.

Conforme con la anterior expresión sobre el acto administrativo, es relevante señalar que el citado **OFICIO EE-02544-202109637-SIGEF Id:397985 del 22 de Junio de 2021**, no constituye un acto administrativo, porque no pone fin a una actuación administrativa ni tampoco modifica situaciones o derechos particulares del **ACTOR**, está probado dentro del cobro coactivo **CP-294-2012** que las pretendidas excepciones de la apoderada del actor son simplemente un escrito carente de oportunidad procesal, formulado de manera extemporánea y por ello la respuesta del **FONCEP**, no podía constituir una respuesta negativa de unas excepciones formuladas de manera inoportuna y en contra del plazo otorgado por el Estatuto Tributario en su artículo 830.

Finalmente aparece probado en el trámite del cobro coactivo **CP-294-2012**:

El mandamiento de pago contenido en la **RESOLUCION CC-292 del 19 de julio de 2012**, fue notificado mediante correo certificado al **MUNICIPIO DEL PEÑÓN**, el pasado 27 de julio de 2012, folios 183,184 y 185 de los antecedentes adjuntos en PDF.

Sin evidenciar actuación alguna del ejecutado en el plazo definido por la ley (E.T.) orientado a inhibir y cuestionar el citado mandamiento de pago, con fecha posterior a la enunciada notificación, esta inactividad del actor (ejecutado) constituye incontrovertible argumento que le imprime validez y ejecutoria al citado mandamiento ejecutivo, conforme con la ley 1437 de 2011 artículos: **87 y 88**.

Artículo 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

Por lo expuesto y probado solicito **DECLARAR LA PROSPERIDAD DEL MEDIO EXCEPTIVO**, disponiendo la terminación del presente medio de control.

3.3- EXCEPCIÓN GENERICA.

Le solicito muy comedidamente al Señor Magistrado que declare prosperas las excepciones que durante el transcurso del proceso se llegaren a probar, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.P.C

4. NOTIFICACIONES

EI FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP-, en la Carrera 6 No. 14 – 98 Piso 5 de la ciudad de Bogotá, D.C., o a través del correo electrónico notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co.

La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 27 A No. 52-28 Oficina 201 de Bogotá o en la Secretaría de su Despacho, celular 3112802462, y en la dirección electrónica sandra.ramirez.alzate@gmail.com y/o sandra_ramirez01@yahoo.com.

Atentamente,


SANDRA PATRICIA RAMIREZ ALZATE
 C. C. No. 52.707.169 de Bogotá D. C.
 T. P. No. 118.925 del C. S. J.